

Versión Pública

UT-SIP-100-2022

Fecha de clasificación: 07 de noviembre del 2022, aprobada mediante Resolución **RES/CDT/47/2022**, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Tamaulipas

Área: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Clasificación de información: Información confidencial

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: artículo 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 113, 120, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso Información Pública del Estado de Tamaulipas; artículo 3, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; artículos 100, 103, párrafo tercero, Título Sexto, Capítulo III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3, fracciones IX, y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Lineamiento Segundo, fracción XVIII, noveno y quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UT/SIP/100/2022
Folio: 280527622000101

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 22 de agosto de 2022

C. N1-ELIMINADO 1

PRESENTE

Por este conducto y en atención a su escrito, recibido de esta misma fecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y recayéndole el número de folio 280527622000101 por la cual se solicita:

"1. solicito el audio de la llamada de fecha del año 2015 donde el actual consejero presidente del instituto nacional electoral (INE) lorenzo córdova vianello discrimina indígenas chichimecas.

en caso de que no se me de la informacion volvere a solicitar la misma informacion 1000 veces ya que no puede ser que encubran al actual consejero presidente del instituto nacional electoral (INE) lorenzo córdova vianello.

lo digo enserio..... metere 1000 solicitudes de informacion pidiendo lo mismo asi que dejen de encubrir al racista y actual consejero presidente del instituto nacional electoral (ine) lorenzo córdova vianello." SIC

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y en apego al principio de máxima transparencia, privilegiando el acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia, le informa lo siguiente en relación a su pedimento:

Es un hecho legal, notorio, público y conocido que el DR. Lorenzo Córdoba Vianello es Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral (INE), dicho funcionario público no es parte integral de este Instituto Electoral, lo cual se puede constatar en el Organigrama, Integrantes del Consejo General y en el Directorio oficial de este Organismo -se le proporcionan las ligas para su consulta-.

Organigrama

https://www.ietam.org.mx//PortalN/Paginas/Acerca_del_IETAM/Organigrama.aspx

Integrantes del Consejo General del IETAM

https://www.ietam.org.mx//PortalN/Paginas/Acerca_del_IETAM/Consejo_General.aspx

Directorio Oficial

https://www.ietam.org.mx//PortalN/Paginas/Acerca_del_IETAM/Directorio.aspx

Por lo que se advierte que lo solicitado, ***no es de considerarse información pública***, en términos de lo dispuesto por el artículo 3° de la ley en comento, el cual señala que ***se considerará información pública:***

“El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control.”

Efectivamente, el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, establece que, se está obligado a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo irrestrictamente a sus facultades, competencias o funciones, por lo que se determina que lo solicitado es inexistente.

Para pronunciarse sobre la inexistencia manifestada, es de recordar que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

El acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que implica que las dependencias y entidades documenten todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 2 fracción I, 3 fracciones XIX y XX, 4, 12, 14, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo que se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es el caso, toda vez que, no es una atribución de este Organismo, no se allega de documentos que contengan información relacionada con lo solicitado (grabaciones de llamadas). Así mismo, no es una atribución de este Instituto Electoral de conformidad a lo establecido en los artículos 101 y 110 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas o de alguna Ley que rija el funcionamiento de este Instituto. De ahí que, analizando la Ley Electoral en comento, no se encuentra en sus atribuciones la obligación, facultad y/o atribución de conocer o de adquirir la información solicitada.

Luego entonces, este Organismo Electoral no está obligado a contar con la información solicitada por lo anteriormente esgrimido.

En consecuencia, es de aplicarse el criterio 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de ahí, que esta Unidad no considera que la inexistencia antes mencionada sea declarada formalmente por el Comité de Transparencia del IETAM por los fundamentos y argumentos esgrimidos.

“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos”.

Por consiguiente, derivado del criterio enunciado y lo ya esgrimido, en relación a que este Organismo Electoral no cuenta con facultades para poseer la información solicitada por lo que se determina declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia al cumplirse los siguientes elementos:

1. No se advierta obligación alguna de contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; es decir, que aun y cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, esta no haya sido generada por alguna causa externa.
2. No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en los archivos de este Instituto.

En otro aspecto, esta Unidad de Transparencia no cuenta con información relacionada a su pedimento, por lo que no puede señalarle donde obra la información solicitada, sin embargo, si Usted sabe quién realizó o publicó el “audio de la llamada de 2015” sería el sujeto obligado a proporcionar la información, toda vez que es el que



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

cuenta con la información solicitada, por lo que es a ese sujeto obligado a quien debe de realizarse la solicitud de información.

Por lo antes mencionado, fundado y motivado; y encontrándose apegada a derecho, se remiten al solicitante el presente acuerdo.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE



IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los
L G M C D I .

* "LTAIPET: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

LPDPPSOET: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tamaulipas.

LGMCDI: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas."